

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **18**

Fecha Estado: 08/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120130001300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCISCO JAVIER - GARCES RESTREPO	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	05/02/2021	0	0
05266400300120210001500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLON	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0
05266400300120210004200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LIA GUZMAN ALVAREZ	Auto que rechaza demanda. por no subsanar	05/02/2021	0	0
05266400300120210004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLD TOM SAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0
05266400300120210004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARYLUZ GOMEZ MURIEL	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0
05266400300120210005000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.	DIEGO ORLANDO CRUZ VACA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR DE MANERA COMPLETA	05/02/2021	0	0
05266400300120210005300	Ejecutivo Singular	NAVITRANS S.A.S.	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0
05266400300120210005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ	Auto rechazando demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR	05/02/2021		0
05266400300120210006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GHINA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210006800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES FONSECA DIAZ	Auto que rechaza demanda. rechaza demanda por no subsanar	05/02/2021	0	0
05266400300120210006900	Tutelas	HERNAN GIL RIOS	CATASTRO DEPARTAMENTAL	Sentencia. FALLO TUTELA	05/02/2021		
05266400300120210007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROSMARY LOPEZ GALLO	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	05/02/2021	0	0
05266400300120210007200	Tutelas	HECTOR JOSE - GOMEZ LONDOÑO	URBANIZACION GUAYACAN DE LA PLAZA P.H	Sentencia. FALLO TUTELA	05/02/2021		
05266400300120210007300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOHN JAIME JIMENEZ CORREA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0
05266400300120210007400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAUA LOPEZ MAZO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	05/02/2021	0	0
05266400300120210007500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO GIL ARANGO	Auto rechazando solicitud RECHAZA POR NO SUBSANAR	05/02/2021	0	0
05266400300120210007800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FERRETERIA PREMIUM S.A.S	SOCIEDAD OBRA ESCONDIDA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0
05266400300120210009100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ALVARO GALLEGO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/02/2021	0	0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	249
Radicado	05266 40 03 001 2021-00045-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OLD TOM S.A.S. Y OSCAR FERNANDO VALENCIA LEÓN
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la también sociedad comercial OLD TOM S.A.S con Nit. 900965735 representada legalmente por OSCAR FERNANDO VALENCIA LEÓN o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído y en contra de OSCAR FERNANDO VALENCIA LEÓN como persona natural con cédula Nro. 1037591031, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$45.543.477.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 2750094674 con fecha de vencimiento par el momento de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.096.760.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital, hasta que la obligación estuvo de plazo suspensivo, es decir, del 27 de agosto de 2020 al 27 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>248</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00048-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
Demandado (s)	<b>MARY LUZ GOMEZ MURIEL</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena notificar.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se LIBRA **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A; representado por su presidente CESAR PRADO VILLEGAS con Nit 890300279-4 en contra de la persona natural MARY LUZ GOMEZ MURIEL identificado con número de cédula 43865240 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CVS. (\$22.781.701.54)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. BO339519, suscrito el 25 de febrero de 2016 y fecha de vencimiento para el 18 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el anterior capital, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de enero de 2021**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CVS. (\$2.112.645.47)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor de la obligación a la tasa del 18.12 E.A, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 además del 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA abogada titulada y en ejercicio con T.P.181739 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 18 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 08/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>255</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00050-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante (s)</b>	<b>INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>SAMUEL FELIPE LANDAZABAL DUEÑAS Y OTROS</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó de forma completa los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 114 del 26 de enero de 2021 y notificado por estados Nro. 10 del 27 de enero de la misma anualidad, pues si en dicha providencia se exigió no solo las facturas de servicios públicos domiciliarios con sello de cancelación, también se exigió que allegara el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN ORIGINAL, pues se trata del documento que da origen a la presente acción de conformidad con la ley 820 de 2003, así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>247</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00053-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO EJECUTIVO (ACUERDO DE PAGO O TRANSACCIÓN)
Demandante (s)	<b>NAVITRANS S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S. Y OTRO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar el contradictorio.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem* por encontrarnos frente a un instrumento contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial **NAVITRANS S.A.S.** con Nit. 890903024 representada legalmente por MANUELA DUQUE MESA en contra de **INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S.** con Nit. 900859175-2 representada por SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído y en contra de SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID como persona natural con número de cédula 1037581145, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago o transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el 21 de octubre de 2020 cuota pagadera el 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual por tratarse de una obligación de naturaleza civil, conforme los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago o transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el 21 de octubre de 2020 cuota pagadera el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual por tratarse de una obligación de naturaleza civil, conforme los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago o transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el 21 de octubre de 2020 cuota pagadera el 30 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual por tratarse de una obligación de naturaleza civil, conforme los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.914.675.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago o transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el 21 de octubre de 2020 cuota pagadera el 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual por tratarse de una obligación de naturaleza civil, conforme los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.914.675.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está

contenido en el acuerdo de pago o transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el 21 de octubre de 2020 cuota pagadera el 30 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual por tratarse de una obligación de naturaleza civil, conforme los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.914.675.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago o transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el 21 de octubre de 2020 cuota pagadera el 30 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual por tratarse de una obligación de naturaleza civil, conforme los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.914.675.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago o transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el 21 de octubre de 2020 cuota pagadera el 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual por tratarse de una obligación de naturaleza civil, conforme los postulados del artículo 1617 del estatuto civil, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 312388 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 18 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 08/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>240</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00054-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante (s)</b>	<b>WILLIAM OCTAVIO MEJÍA RAMIREZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>WILLIAM DE JESUS RODRÍGUEZ Y BEATRIZ ELENA URIBE RESTREPO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 117 del 26 de enero de 2021 y notificado por estados Nro. 09 del 27 de enero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	251
Radicado	05266 40 03 001 2021-00067-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GHINA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de GHINA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ciudadana que se identifica con el número de cédula 43757789, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$553.873.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré de fecha 11 de julio de 2016 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$66.625.043.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 2790093020 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$30.200.000.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 2790094282 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.570.671.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré de fecha 24 de julio de 2013 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 25 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CON SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.968.068.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 5303717853522826 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 25 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor

es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>243</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00068-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>JULIAN ANDRÉS FONSECA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 124 del 27 de enero de 2021, notificado por estados Nro. 11 del 28 de enero de la misma anualidad.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal la apoderada de BANCOLOMBIA se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su renuencia con lo preceptuado en los términos del artículo 103 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciendo alusión a un examen de este alto tribunal, (*Corte Suprema de Justicia, cuando lo cierto fue por la Corte Constitucional*), en lo relativo a que los abogados litigantes “PODRAN” adelantar actuaciones judiciales a través del uso de herramientas tecnológicas, y en razón de ello sostiene la Togada que no está obligada a aportar al Juzgado el título ejecutivo o valor base de recaudo, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha como bien lo acepta la Togada, se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el citado artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo**

exija, norma que no tiene ningún condicionamiento, de allí que es evidente que el Director del proceso podrá en cualquier momento solicitarle a la parte actora la presentación del título original que origina la acción judicial, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la justicia como desacertadamente lo afirma la abogada; pues se resalta que la demanda y los demás anexos se presentaron a través de medios virtuales o tecnológicos sin ningún inconveniente, y es que dicha facultad del Juez no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) por el contrario, el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, ya que este documento no es un anexo cualquiera, pues se trata del instrumento cartular que origina la demanda y que debe dar plena certeza al juez para poder emitir una orden de pago, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, sin que por ello, no estén obligados a presentar algunos documentos en original o adelantar cuando el Juez lo considere pertinente audiencias y diligencias en forma presencial.

Afirma la Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar canales virtuales en el ejercicio del Derecho, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el Juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Finalmente, no puede esta Juzgadora dejar de llamar la atención con relación a la férrea negativa que presentan unos pocos Abogado para aportar el documento original base de recaudo, esto en razón de que, la gran mayoría de Profesionales del Derecho que laboran con entidades financieras entre

ellas BANCOLOMBIA S.A. de forma diligente y acuciosa allegan el título valor original, sin presentar ningún inconveniente, lo cual permite a esta Judicatura agilizarles el trámite de sus demandas y se evita una mayor congestión en la Justicia.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 18 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 08/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>244</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00071-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>ROSMERY LOPEZ GALLO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 126 del 27 de enero de 2021, notificado por estados Nro. 11 del 28 de enero de la misma anualidad.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su renuencia con lo preceptuado en los términos del artículo 103 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo relativo a que los abogados litigantes “PODRAN” adelantar actuaciones judiciales a través del uso de las herramientas tecnológicas, y en razón de ello sostiene la Togada que no está obligada a aportar al Juzgado el título ejecutivo o valor base de recaudo, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha como bien lo acepta la Togada, se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el citado artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, norma que no tiene ningún condicionamiento, de allí que es evidente

que el Director del proceso podrá en cualquier momento solicitarle a la parte actora la presentación del título original que origina la acción judicial, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la justicia como desacertadamente lo afirma la abogada; pues se resalta que la demanda y los demás anexos se presentaron a través de medios virtuales o tecnológicos sin ningún inconveniente, y es que dicha facultad del Juez no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) por el contrario, el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, ya que este documento no es un anexo cualquiera, pues se trata del instrumento cartular que origina la demanda y que debe dar plena certeza al juez para poder emitir una orden de pago, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, sin que por ello, no estén obligados a presentar algunos documentos en original o adelantar cuando el Juez lo considere pertinente audiencias y diligencias en forma presencial.

Afirma la Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar canales virtuales en el ejercicio del Derecho, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el Juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Finalmente, no puede esta Juzgadora dejar de llamar la atención con relación a la férrea negativa que presentan unos pocos Abogado para aportar el documento original base de recaudo, esto en razón de que, la gran mayoría de Profesionales del Derecho que laboran con entidades financieras entre ellas BANCOLOMBIA S.A. de forma diligente y acuciosa allegan el título

valor original, sin presentar ningún inconveniente, lo cual permite a esta Judicatura agilizarles el trámite de sus demandas y se evita una mayor congestión en la Justicia.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>252</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-0073-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON TÍTULO PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>JOHN JAIME JIMENEZ CORREA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO PICHINCHA S.A. con Nit 890200756-7 representada por LILIANA MARCELA DE LA PLAZA BURITICÁ en contra de JOHN JAIME JIMENEZ CORREA con cédula Nro. 70501720 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CINETO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$46.031.159.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 9123373 con vencimiento para el 08 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **09 de septiembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite verbal con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima instancia se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 120753 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2019,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>245</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00074-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>LAURA LOPEZ MAZO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 128 del 27 de enero de 2021, notificado por estados Nro. 11 del 28 de enero de la misma anualidad.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su renuencia con lo preceptuado en los términos del artículo 1032 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo relativo a que los abogados litigantes “PODRAN” adelantar actuaciones judiciales a través del uso de herramientas tecnológicas, y en razón de ello sostiene el Togado que no está obligado a aportar al Juzgado el título ejecutivo o valor base de recaudo, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha como bien lo acepta la Togada, se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el citado artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, norma que no tiene ningún condicionamiento, de allí que es evidente

que el Director del proceso podrá en cualquier momento solicitarle a la parte actora la presentación del título original que origina la acción judicial, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la justicia; pues se resalta que la demanda y los demás anexos se presentaron a través de medios virtuales o tecnológicos sin ningún inconveniente, y es que dicha facultad del Juez no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) por el contrario, el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, ya que este documento no es un anexo cualquiera, pues se trata del instrumento cartular que origina la demanda y que debe dar plena certeza al juez para poder emitir una orden de pago, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, sin que por ello, no estén obligados a presentar algunos documentos en original o adelantar cuando el Juez lo considere pertinente audiencias y diligencias en forma presencial.

Afirma la Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar canales virtuales en el ejercicio del Derecho, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el Juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Finalmente, no puede esta Juzgadora dejar de llamar la atención con relación a la férrea negativa que presentan unos pocos Abogado para aportar el documento original base de recaudo, esto en razón de que, la gran mayoría de Profesionales del Derecho que laboran con entidades financieras entre ellas BANCOLOMBIA S.A. de forma diligente y acuciosa allegan el título

valor original, sin presentar ningún inconveniente, lo cual permite a esta Judicatura agilizarles el trámite de sus demandas y se evita una mayor congestión en la Justicia.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>243</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00068-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>JULIAN ANDRÉS FONSECA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 124 del 27 de enero de 2021, notificado por estados Nro. 11 del 28 de enero de la misma anualidad.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal la apoderada de BANCOLOMBIA se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su renuencia con lo preceptuado en los términos del artículo 1032 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciendo alusión a un examen de este alto tribunal, (*Corte Suprema de Justicia, cuando lo cierto fue por la Corte Constitucional*), en lo relativo a que los abogados litigantes “PODRAN” adelantar actuaciones judiciales a través del uso de herramientas tecnológicas, y en razón de ello sostiene la Togada que no está obligada a aportar al Juzgado el título ejecutivo o valor base de recaudo, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha como bien lo acepta la Togada, se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el citado artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo**

exija, norma que no tiene ningún condicionamiento, de allí que es evidente que el Director del proceso podrá en cualquier momento solicitarle a la parte actora la presentación del título original que origina la acción judicial, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la justicia como desacertadamente lo afirma la abogada; pues se resalta que la demanda y los demás anexos se presentaron a través de medios virtuales o tecnológicos sin ningún inconveniente, y es que dicha facultad del Juez no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) por el contrario, el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, ya que este documento no es un anexo cualquiera, pues se trata del instrumento cartular que origina la demanda y que debe dar plena certeza al juez para poder emitir una orden de pago, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, sin que por ello, no estén obligados a presentar algunos documentos en original o adelantar cuando el Juez lo considere pertinente audiencias y diligencias en forma presencial.

Así mismo, afirma la Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar canales virtuales en el ejercicio del Derecho, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el Juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Finalmente, no puede esta Juzgadora dejar de llamar la atención con relación a la férrea negativa que presentan unos pocos Abogado para aportar el documento original base de recaudo, esto en razón de que, la gran mayoría de Profesionales del Derecho que laboran con entidades financieras entre

ellas BANCOLOMBIA S.A. de forma diligente y acuciosa allegan el título valor original, sin presentar ningún inconveniente, lo cual permite a esta Judicatura agilizarles el trámite de sus demandas y se evita una mayor congestión en la Justicia.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 18 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 08/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	253
Radicado	052664003001 <b>2021-00078-00</b>
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	<b>FERRETARIA PREMIUM S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>OBRA ESCONDIDA S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial FERRETERÍA PREMIUN S.A.S. con Nit. 9008017586 representada legalmente por MAYELI ASTRID MONA HINCAPIE en contra de la también sociedad comercial OBRA ESCONDIDA S.A.S. con Nit. 901179627-7 cuyo representante legal es ANDRÉS PEREZ LINAZA o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$32.957.238.03)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en las facturas cambiarias de compraventa que se relacionan a continuación:

<b>FAC</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
11616	14/06/2020	\$5.577.296.10
11617	14/06/2020	\$623.179.20
11654	22/06/2020	\$11.944.665.66
11662	25/06/2020	\$3.545.388.53
11664	26/06/2020	\$1.570.051.498
11682	02/07/2020	\$4.826.860.51
11687	03/07/2020	\$934.783.08
11710	05/07/2020	\$293.549.20
11790	19/07/2020	\$4.205.464.76

más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de vencimiento de cada factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012.

## **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

## **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA MONÁ HINCAPIE, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. 351693 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE TRASLADOS  
PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	250
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00091-00</b>
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY</b>
Demandado (s)	<b>JUAN CAMILO RAMIREZ GUTIERRREZ Y OTRO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, con Nit 890907489-0 y representada legalmente por su gerente general VICTOR HUGO ROMERO CORREA, en contra de JUAN CAMILO RAMIREZ GUTIERRREZ y ALVARO GALLEGO RAMIREZ ciudadanos identificados con los números de cédula 1039287503 Y 15387752 respectivamente, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **VEINTITRES MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$23.080.973.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0691795 correspondiente a la obligación 009-002-0050185-9 con vencimiento acelerado para el 20 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía con el canon normativo 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 96993 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 18 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 08/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2013-00013**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, con T.P. 124.687 del C. S. de la J., a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P. 175.761 del C. S. de la J del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2018-00690**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si el demandado DARIO ALONSO GIRALDO GARCES, con C.C. 70.050.401, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

*CUMPLASE*

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	254
Radicado	052664053001 2021-00015-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLON
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLÓN – SANDRA MARCELA DUQUE ECHEVERRI y JAIME ANTONIO DUQUE GIRALDO ciudadanos que se identifican con los números de cédula 98561089, 37394812 y 3607791 como personas naturales, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$29.920.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a 4 cánones de arrendamiento comprendidos entre el 23 de julio de 2020 al 22 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 37 Sur Nro. 39 – 48 (LOCAL COMERCIAL) en la zona céntrica de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.  
**VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$22.440.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 20º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial.

## **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2021 RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>246</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00042-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>LIA GUZMAN ALVAREZ</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 110 del 26 de enero de 2021, notificado por estados Nro. 10 del 278 de enero de la misma anualidad.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal el apoderado del BANCO POPULAR S.A. se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su renuencia con lo preceptuado en los términos del artículo 103 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo relativo a que los abogados litigantes “PODRAN” adelantar actuaciones judiciales a través del uso de herramientas tecnológicas, y en razón de ello sostiene el Togado que no está obligado a aportar al Juzgado el título ejecutivo o valor base de recaudo, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha como bien lo acepta el Togado, se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el citado artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, norma que no tiene ningún condicionamiento, de allí que es evidente

que el Director del proceso podrá en cualquier momento solicitarle a la parte actora la presentación del título original que origina la acción judicial, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la justicia; pues se resalta que la demanda y los demás anexos se presentaron a través de medios virtuales o tecnológicos sin ningún inconveniente, y es que dicha facultad del Juez no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) por el contrario, el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, ya que este documento no es un anexo cualquiera, pues se trata del instrumento cartular que origina la demanda y que debe dar plena certeza al juez para poder emitir una orden de pago, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, sin que por ello se entienda que estén eximidos de presentar algunos documentos en original o adelantar cuando el Juez lo considere pertinente audiencias y diligencias en forma presencial.

Afirma la Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar canales virtuales en el ejercicio del Derecho, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el Juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Finalmente, no puede esta Juzgadora dejar de llamar la atención con relación a la férrea negativa que presentan unos pocos Abogado para aportar el documento original base de recaudo, esto en razón de que, la gran mayoría de Profesionales del Derecho que laboran con entidades financieras entre

ellas BANCO POPULAR S.A. de forma diligente y acuciosa allegan el título valor original, sin presentar ningún inconveniente, lo cual permite a esta Judicatura agilizarles el trámite de sus demandas y se evita una mayor congestión en la Justicia.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **18** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario